

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SOLARTE
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Litis COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00392-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 422 del 16 de diciembre del 2021, que indicó lo siguiente:

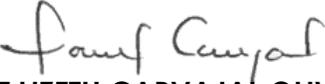
“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, salvo la de prescripción a favor de Colpensiones, respecto de las diferencias por mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de junio de 2010. SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la devolución de todos los valores que hubiere recibido BBVA Horizonte hoy Porvenir S.A. con motivo de la afiliación del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE, como mesadas pensionales, lo que recibió por bono pensional a la fecha de su emisión, gastos de administración, comisiones y demás, deberán devolverse a COLPENSIONES debidamente indexados al momento de su retorno. TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que reciba la afiliación y los dineros provenientes de la cuenta de ahorro individual del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE desde el momento en que aquel se trasladó al RAIS, con motivo a la nulidad de traslado. Como consecuencia de ello, reconozca a favor del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de enero de 2000; y pague las diferencias pensionales causadas entre la pensión otorgada en el RAIS y la que le corresponde en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA, a partir del 18 de junio de 2010, y hasta cuando se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, momento a partir del cual tendrá que efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional. Para lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá tener en cuenta que la mesada del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE para los años 2010 a 2021, equivale a las sumas que a continuación se indica: CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo causado por las diferencias pensionales deberá ser indexado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago. QUINTO. ADICIONAR la sentencia para autorizar a COLPENSIONES a que, del retroactivo por diferencias pensionales, realice los descuentos a salud que corresponde efectuar al demandante, en calidad de pensionado. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada. SEXTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la AFP demandada por no salir avante en su recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 smimv.”. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$4.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia A cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$908.526.00
Total Agencias en Derecho	\$4.908.526.00

SON: **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISES PESOS MCTE (\$4.908.522600)** a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SOLARTE
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Litis COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 422 del 16 de diciembre del 2021, que indicó lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, salvo la de prescripción a favor de Colpensiones, respecto de las diferencias por mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de junio de 2010. SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la devolución de todos los valores que hubiere recibido BBVA Horizonte hoy Porvenir S.A. con motivo de la afiliación del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE, como mesadas pensionales, lo que recibió por bono pensional a la fecha de su emisión, gastos de administración, comisiones y demás, deberán devolverse a COLPENSIONES debidamente indexados al momento de su retorno. TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que reciba la afiliación y los dineros provenientes de la cuenta de ahorro individual del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE desde el momento en que aquel se trasladó al RAIS, con motivo a la nulidad de traslado. Como consecuencia de ello, reconozca a favor del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de enero de 2000; y pague las diferencias pensionales causadas entre la pensión otorgada en el RAIS y la que le corresponde en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA, a partir del 18 de junio de 2010, y hasta cuando se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, momento a partir del cual tendrá que efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional. Para lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá tener en cuenta que la mesada del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE para los años 2010 a 2021, equivale a las sumas que a continuación se indica: CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo causado por las diferencias pensionales deberá ser indexado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago. QUINTO. ADICIONAR la sentencia para autorizar a COLPENSIONES a que, del retroactivo por diferencias pensionales, realice los descuentos a salud que corresponde efectuar al demandante, en calidad de pensionado. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada. SEXTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la AFP demandada por no salir avante en su recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 smimv.”. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 422 del 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2a09539ef7c8ddb42ae1e51c02f83ab56dd97ec6c0f2cab438f40464bf0f8a**

Documento generado en 15/06/2022 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>